



RAD: 08001311000-2023-00102-00.

PROCESO: CUSTODIA CUIDADOS PERSONALES y REGULACION DE VISITAS.

DEMANDANTE: FERNANDO MIGUEL RUIZ RUEDA.

DEMANDADO: MICHELLENY BARROS GOMEZ.

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso, informándole que la parte actora manifiesta aportar constancia de notificación personal al extremo demandado al correo michellenybarrosbf@hotmail.com la cual se informó en la demanda le pertenece a ese extremo procesal, adjuntándose copia digitalizada del auto que admite la demanda. Sírvese proveer. Barranquilla, 10 de mayo de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Mayo cinco (05) de dos mil veintitrés (2023) -.

Visto el informe secretarial anterior, el Despacho observa que la parte demandante como medio de notificación, utilizó la notificación personal mediante el uso del envío de mensaje de datos a la dirección electrónica michellenybarrosbf@hotmail.com, de la cual se indica en la demanda le pertenece a ese extremo procesal, para ello se allega la constancias de notificación efectuada a la demandada, el día 13/04/2023, y en el cual se adjunta copia digitalizada del auto admisorio de la demanda, pues con anterioridad había remitido copia de la demanda y auto que inadmite la misma.

Sin embargo, revisadas la diligencia de notificación personal allegada al plenario, encuentra el despacho que no se allega los documentos idóneos para demostrar que efectivamente se entregó la notificación personal a través de correo electrónico, sin que se acredite a través de acuse de recibo o a través de cualquier medio probatorio que el destinatario de la notificación haya recibido el mensaje de datos contentivo del enteramiento del auto que admite el presente trámite, esto es de la providencia de fecha treinta (30) de marzo de hogaño, sin que se advierta en el mensaje de datos de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurran dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

De lo anterior se desprende que, la constancia de notificación realizada mediante el uso de mensajes de datos, por correo electrónico fueron adosadas sin aportar prueba fehaciente de la recepción de la comunicación, pues el Código General del Proceso en congruencia de la ley 527 de 1999, contemplan la posibilidad de que se pueda notificar a través de mensajes de datos, siempre y cuando se pruebe que la comunicación fue recibida por el destinatario.

En materia de “acuse de recibo” la Corte Suprema de Justicia ha precisado que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, con el fin de no estar supeditado al arbitrio de su receptor, sentido en



el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319.

Así que, ante la ausencia de prueba fehaciente de la recepción de la comunicación, trae como consecuencia la imposibilidad de considerar legalmente practicada la notificación personal realizada con la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, para no reñir con el principio de publicidad y no incurrir en transgresión al derecho fundamental de defensa como expresión del debido proceso que le asiste a la señora MICHELLENY BARROS GOMEZ, esta Agencia Judicial considera conveniente requerir a la parte demandante, para que acredite la notificación personal por medio de mensajes de datos, a través de acuse de recibo o a través de cualquier medio probatorio que el destinatario de la notificación haya recibido el mensaje de datos contentivo del enteramiento de la demanda y del auto admisorio, con la advertencia en el mensaje de correo de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurran dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, en atención a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte actora para que acredite la notificación personal por medio de mensajes de datos, a través de acuse de recibo o a través de cualquier medio probatorio que el destinatario de la notificación haya recibido el mensaje de datos contentivo del enteramiento de la demanda y del auto admisorio, con la advertencia en el mensaje de correo, de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurran dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, en atención a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022.
2. NOTIFÍQUESE, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza

a.a.